

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00380-00
ACCIONANTE: LAURA MARCELA QUIROGA HUERTAS EN
REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA
DANNA VALENTINA BARRANTES QUIROGA
ACCIONADO: TODO EN RADIADORES DE COLOMBIA S.A

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La *petente* en representación de su menor hija actuando a través de apoderada judicial citó el derecho fundamental de petición como el presuntamente conculcado por la accionada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

Narra la togada en síntesis que elevó petición ante la accionada el 23 de abril de 2020 a través de los correos electrónicos *francy@todoenradiadores.com*, *ccsanchez@todoenradiadores.com* y *almacen@todoenradiadores.com*, solicitando "(...) PRIMERO. Solicito que, la sociedad TODO EN RADIADORES DE COLOMBIA S.A., proceda a informar de forma clara, detallada precisa y de fondo, si existe alguna suma de dinero

pendiente por cancelar a ALVARO EDUARDO BARRANTES GONZALEZ (q.e.p.d.) por concepto de salarios, prestaciones, liquidación laboral.

SEGUNDO. En caso positivo, solicito el pago de los dineros a favor de la menor DANNA VALENTINA en calidad de hija del empleado fallecido.

TERCERO. Solicito que, la sociedad TODO EN RADIADORES DE COLOMBIA S.A. informe en que FONDO ADMINISTRADOR DE LAS CESANTIAS, le fueron consignadas las cesantías del empleado fallecido ALVARO EDUARDO BARRANTES GONZALEZ.

CUARTO. Solicito que, la sociedad TODO EN RADIADORES DE COLOMBIA S.A., expida carta dirigida al FONDO DE CESANTÍAS, informando el fallecimiento del empleado y que la menor DANNA VALENTINA BARRANTES QUIROGA, ostenta la calidad de beneficiaria.

QUINTO. Solicito que, la sociedad TODO EN RADIADORES DE COLOMBIA S.A. informe en qué CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, se encontraba afiliado el empleado fallecido ALVARO EDUARDO BARRANTES GONZALEZ.

SEXTO. Solicito que, la sociedad TODO EN RADIADORES DE COLOMBIA S.A., expida carta dirigida a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, informando el fallecimiento del empleado y que la menor DANNA VALENTINA BARRANTES QUIROGA, ostenta la calidad de beneficiaria(...)", no obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela si bien efectivamente recibieron respuesta a la mencionada solicitud, lo cierto es que la misma no contenía la documentación solicitada, así como tampoco una respuesta clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del artículo 86 Superior, fue admitida el 1° de junio de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a la accionada, concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo disponía, se pronunciara de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda. Lo mismo ocurrió con la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, a la **NUEVA EPS** y al **MINISTERIO DE TRABAJO** los cuales fueron vinculados en el mismo proveído.

La accionada y vinculadas fueron notificadas de la acción mediante correo electrónico, mientras que a la accionante se hizo lo propio mediante telegrama.

La accionada en respuesta se opuso a las pretensiones, manifestando que si bien el derecho de petición no fue respondido dentro del término otorgado por la ley, ello se dio con ocasión al aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional y, como quiera que solamente fueron autorizados para trabajar a partir del 13 de mayo de los corrientes fue desde esa fecha que empezó el conteo para contestar la solicitud, misma que fue resuelta el 21 de mayo de 2020, añade que a la quejosa se le informó que se tendría como beneficiaria de su fallecido padre a la menor DANNA VALENTINA BARRANTES QUIROGA, exalta que la apoderada de la quejosa debe entender que como empleadores están obligados a evacuar un trámite interno para el pago de las prestaciones por muerte, entre ellas la fijación de un edicto por 30 días y hasta tanto no se evacuen dichas actuaciones no podía darse respuesta completa a la petición.

A su turno la vinculada **NUEVA EPS** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que no tiene conocimiento de los hechos de la tutela y en consecuencia solicitó su desvinculación:

Seguidamente la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** indicó que revisadas las bases de datos evidenciaron que la menor DANNA VALENTINA BARRANTES hija del fallecido estuvo vinculada a esa entidad hasta el 16 de marzo de 2020, y como quiera que hasta la fecha de fallecimiento éste se encontraba recibiendo un subsidio quedando pendiente el último "subsidio" por entregar correspondiente al mes de marzo de 2020 por la suma de \$42.337 por concepto de subsidio monetario y la suma de \$2.260 por concepto de subsidio educativo, añade que la quejosa no ha radicado la documentación requerida para solicitar la entrega de dichos subsidios, finalmente, en punto de las pretensiones de la tutela expone que no tienen conocimiento de los mismos y en consecuencia se evidencia falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, el **MINISTERIO DE TRABAJO** realizó una síntesis de sus objetivos y funciones como ministerio y, concluyó advirtiendo la improcedencia de la acción en su contra por falta de legitimación en la

causa por pasiva, dado que no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de la demandante.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

Frente al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta Política, señala: *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*. Este derecho implica la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta de la misma. En relación con el término para decidir las peticiones la H. Corte Constitucional ha manifestado que de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, las peticiones de carácter particular deben resolverse en quince (15) días, y que si durante este término es imposible responder, deberá informarse al solicitante los motivos y la fecha razonable en que se decidirá, término que deberá consultar la dificultad de la petición y la trascendencia de los derechos que entran en juego.

Así mismo, la Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: *"i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de*

expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo” (ver sentencia C-510/04).

A su vez, ha dicho la corte que este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. Para ello, es necesario separar tres situaciones:

1- Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2- Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3- Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Descendiendo al caso sub-júdice, observa el Despacho que tanto la accionante como la accionada concuerdan en manifestar que la petición no fue contestada en su totalidad, según la pasiva como consecuencia de

que ésta debe agotar unos trámites internos respecto del fallecimiento del progenitor de la menor DANNA VALENTINA, para así proceder a contestar de fondo y completamente las solicitudes elevadas por la quejosa, frente a esta situación, en efecto, resulta claro para el Despacho que la actuación de la entidad demandada vulnera los derechos fundamentales de la quejosa, puesto que a la fecha de la presente decisión no se encuentra acreditado que la petición objeto de tutela haya sido resuelta de manera clara y completa.

No sobra advertir a la accionada **TODO EN RADIADORES DE COLOMBIA S.A** que para que la respuesta a la petición debidamente radicada en esa entidad este conforme a los lineamientos no solo de la Carta Política sino de los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, debe resolver uno a uno y punto por punto lo solicitado y, en caso de no poder acceder a lo pedido deberá manifestar de manera clara el porqué de la negativa remitiéndola a la dirección aportada para tal fin.

Asociado a que la respuesta incompleta o la resolución tardía son formas de violación del derecho de petición, por lo tanto, susceptible de la protección constitucional para que se brinde una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia para considerarlo satisfecho, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, sin que ello implique que la respuesta que para el efecto se brinde sea necesariamente favorable al petente, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional; pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas.

Corolario de lo expuesto, se ordenará a la empresa **TODO EN RADIADORES DE COLOMBIA S.A** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición elevado por la señora **LAURA MARCELA QUIROGA HUERTAS EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA DANNA VALENTINA**

BARRANTES QUIROGA el 23 de abril de 2020, así mismo deberá ponerle en conocimiento efectivo su respuesta.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7.- RESUELVE

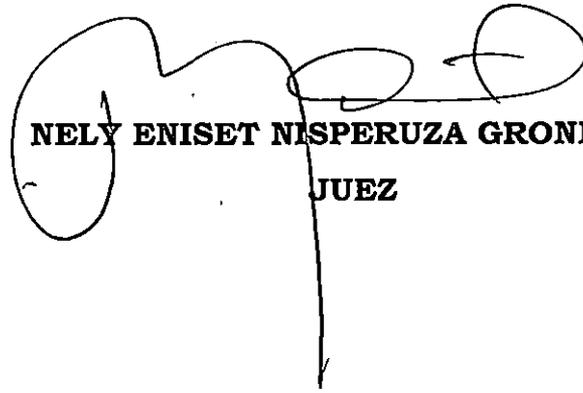
PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por **LAURA MARCELA QUIROGA HUERTAS EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA DANNA VALENTINA BARRANTES QUIROGA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **TODO EN RADIADORES DE COLOMBIA S.A** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición elevado por la señora **LAURA MARCELA QUIROGA HUERTAS EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA DANNA VALENTINA BARRANTES QUIROGA** el 23 de abril de 2020, así mismo deberá ponerle en conocimiento efectivo su respuesta.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Oficiese

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm